



EXP. N.º 00830-2023-PHC/TC  
LIMA  
JUAN FÉLIX CONDE HUAMANÍ  
REPRESENTADO POR CRISTIAN  
BALTAZAR CAMACHO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristian Baltazar Camacho abogado de don Juan Félix Conde Huamani contra la resolución de fecha 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2022, don Cristian Baltazar Camacho interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Juan Félix Conde Huamani<sup>2</sup> y la dirige contra el procurador público del Poder Judicial en representación de los jueces de la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitieron las sentencias condenatorias. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019<sup>3</sup>, que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; y (ii) la resolución suprema de fecha 27 de octubre de 2020<sup>4</sup>, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia<sup>5</sup>.

Sostiene que en las sentencias condenatorias se omitió motivar sobre el perfil sexual del favorecido, pese a que se le practicaron las pruebas periciales de psicología y psiquiatría. Asevera que, en tal sentido, las citadas sentencias

<sup>1</sup> Foja 195 del expediente

<sup>2</sup> Foja 2 del expediente

<sup>3</sup> Foja 21 del expediente

<sup>4</sup> Foja 15 del expediente

<sup>5</sup> Expediente 24455-2009-0-1801-JR-PE-14 /Recurso de Nulidad 1421-2019





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00830-2023-PHC/TC  
LIMA  
JUAN FÉLIX CONDE HUAMANÍ  
REPRESENTADO POR CRISTIAN  
BALTAZAR CAMACHO

no están debidamente motivadas en consideración al perfil sexual que un imputado debe presentar para vincularlo con el delito de violación sexual.

Agrega que en las referidas sentencias también se omitió motivar respecto a la confiabilidad de lo declarado por la menor agraviada (proceso penal). Afirma que tampoco se advierte fundamentación sobre la utilización de algún método o técnica practicada por algún perito que haya evaluado a la citada menor. Al respecto, se consideró la credibilidad de su relato incriminador, sin haberse señalado método o técnica científica que lo justifique. En tal sentido, en el considerando quinto de la cuestionada resolución suprema, se consideró que lo declarado por la menor era confiable, sin mayor motivación, pese a que se debe debió considerar que fue la única testigo presencial del delito imputado.

Añade que en las cuestionadas sentencias se motivó sobre los medios de prueba de descargo del favorecido. No obstante, en los considerandos sétimo y octavo de la resolución suprema no se motivó de manera suficiente la verosimilitud de lo declarado por la menor agraviada, ya que era necesario motivarse sobre los medios de prueba de corroboración tales como el certificado médico legal practicado a la menor agraviada que no acredita lesión intra o extravaginal alguna o en otra parte de su cuerpo, lo cual, de manera expresa no se advierte en las citadas resoluciones.

Puntualiza que resulta cuestionable que en la resolución suprema no se exprese razonamiento inferencial de la sentencia penal de primera instancia conforme a lo establecido en el Recurso de Nulidad 324-2019/Callao, referido a que es posible que el derecho a la presunción de inocencia sea desvirtuado a través de la prueba indiciaria, cuyo objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que se tratan de probar, pese a que en la citada resolución se lo reconoció como agravio del favorecido en su recurso de nulidad.

Sin embargo, del análisis de su contenido, no se advierten inferencias a partir de determinadas premisas, con lo cual el razonamiento inferencial que no es más que la prueba indiciaria y que se obtiene a través de un determinado procedimiento inferencia, que no se ha motivado o desarrollado tanto en la sentencia de primera instancia como en la resolución suprema.

Arguye que en las citadas sentencias no se motivaron las cuestiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00830-2023-PHC/TC  
LIMA  
JUAN FÉLIX CONDE HUAMANÍ  
REPRESENTADO POR CRISTIAN  
BALTAZAR CAMACHO

esenciales tales como la confiabilidad del relato inculpativo, el perfil sexual del beneficiario, la corroboración del relato inculpativo y el razonamiento inferencial, por lo que el favorecido fue condenado de forma arbitraria.

El Décimo Juzgado Constitucional de Turno de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 6 de junio (sic) de 2022<sup>6</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente<sup>7</sup>. Alega que las sentencias condenatorias fueron emitidas al interior de un proceso penal tramitado de manera regular. Asevera, que el accionante pretende que se someta a control las citadas resoluciones, para lo cual se realizará un reexamen y revisión, lo cual no puede ser estimado, porque la vía constitucional no es idónea para cuestionar alegaciones que carecen de contenido constitucional.

Agrega que se advierte que la resolución suprema desarrolló una argumentación adecuada, suficiente y congruente basada en el análisis de los medios probatorios que determinaron la responsabilidad del favorecido; y que se absolvieron los cuestionamientos planteados por su defensa. Añade que la prueba inculpativa de cargo basada en la sindicación de la menor agraviada fue fiable, convergente y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia del favorecido.

Asevera que el razonamiento inferencial de la sentencia de primera instancia no ha sido arbitrario ni vulneró las reglas de la sana crítica judicial (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). En ese sentido, los argumentos que se incorporaron fueron lógicos y razonables. Además, la Sala Superior Penal demandada explicó las razones de su convencimiento y señaló por qué no daba mérito a tal o cual versión, sin que tales argumentos fueran insólitos u ostensiblemente irracionales.

Añade que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la judicatura ordinaria, puesto que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas así como la determinación de la pena que ha sido impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código

---

<sup>6</sup> Foja 117 del expediente

<sup>7</sup> Foja 137 del expediente



EXP. N.º 00830-2023-PHC/TC  
LIMA  
JUAN FÉLIX CONDE HUAMANÍ  
REPRESENTADO POR CRISTIAN  
BALTAZAR CAMACHO

Penal.

En el Acta de Realización de Audiencia de Informe Oral de fecha 26 de setiembre de 2022<sup>8</sup>, consta que estuvo presente el abogado defensor de la parte demandante, pero no se presentó la parte demandada pese a que fue debidamente notificada. Asimismo, se aprecia que el citado defensor hizo uso de la palabra para informar de manera oral por el lapso de cinco minutos.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 7 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda al considerar que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas porque se sustentaron en pruebas objetivas que fueron analizadas en conjunto. Asimismo, se realizó un análisis tanto de las pruebas de cargo como de descargo; y que se efectuó un razonamiento lógico jurídico que conllevó a la determinación de la responsabilidad penal del favorecido respecto al delito imputado.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares fundamentos. Considera también que se pretende, bajo la alegada falta de motivación o insuficiencia, que la judicatura constitucional se constituya en una *supra instancia* y que se pronuncie sobre la valoración de las pruebas y su falta de suficiencia para imponerse la condena, al haberse señalado que no se motivó el perfil sexual del favorecido, con el fin de eximirse de responsabilidad por el delito cometido. Empero, se tratan de actos jurisdiccionales que son de competencia propia de la judicatura ordinaria penal y no de la judicatura constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, que condenó a don Juan Félix Conde Huamaní a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; y (ii) la resolución suprema de fecha 27 de octubre de 2020, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia<sup>10</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la

---

<sup>8</sup> Foja 152 del expediente

<sup>9</sup> Foja 159 del expediente

<sup>10</sup> Expediente 24455-2009-0-1801-JR-PE-14 /Recurso de Nulidad 1421-2019



EXP. N.º 00830-2023-PHC/TC  
LIMA  
JUAN FÉLIX CONDE HUAMANÍ  
REPRESENTADO POR CRISTIAN  
BALTAZAR CAMACHO

debida motivación de resoluciones judiciales.

### **Análisis del caso concreto**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la determinación de la responsabilidad penal, así como la aplicación de un recurso de nulidad al caso concreto son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal, los cuales corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a que no se tomaron en cuenta las pruebas periciales de psicología y psiquiatría practicadas al favorecido, siendo que el perfil sexual del imputado es esencial para acreditar su vinculación con el delito, y a cuestionar la credibilidad y verosimilitud de la declaración de la menor agraviada (proceso penal); además que realizó un razonamiento inferencial conforme se señala en el Recurso de Nulidad 324-2019/Callao, sobre el método probatorio indiciario. Además, se hace referencia a hechos, se alega la inocencia del favorecido. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00830-2023-PHC/TC  
LIMA  
JUAN FÉLIX CONDE HUAMANÍ  
REPRESENTADO POR CRISTIAN  
BALTAZAR CAMACHO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**